

**SENTENCIAS ECLESIASTICAS. LA FALTA DE DISPENSAS POR CONSANGUINIDAD  
Y AFINIDAD EN CÓRDOBA DEL TUCUMÁN Y EL RÍO DE LA PLATA.  
SIGLOS XVIII-XIX**

***Nora Siegrist***  
***Consejo Nacional de Investigaciones***  
***Científicas y Técnicas (CONICET) –CEMLA (Argentina)***

**Resumen**

La Iglesia Católica estipuló sanciones a los que intentaron contraer nupcias –o ya las habían efectuado- en Córdoba del Tucumán y en el Río de la Plata durante los siglos XVIII-XIX, cuando omitieron gestionar dispensas al poseer consanguinidad y afinidad con parientes. Fuentes del Derecho Canónico; las del Archivo del Arzobispado de Córdoba y otras de Buenos Aires y Montevideo respaldan la investigación.

**Palabras claves:** Sentencias eclesiásticas. Córdoba del Tucumán. Río de la Plata. Siglos XVIII-XIX

**Abstract**

The Catholic Church stipulated sanctions those who tried to contract nuptials -or already they had effected them- in Córdoba of the Tucumán and in the River Plate during the eighteenth and nineteenth centuries, when they omitted to manage dispensations for having cases of consanguinity and affinity with parents. Sources of the Canon Law; the Archbishop of Córdoba and others of Buenos Aires and Montevideo support the investigation.

**Keywords:** Ecclesiastical statements. Córdoba del Tucumán. Rio de la Plata. XVIII-XIX centuries

**Introducción**

Desde tiempos lejanos se estipularon penas que establecían los grados consanguíneos entre las personas y la obligatoriedad de denunciarlos si

se conocían lazos cercanos. La propia ley de Moisés prohibía el matrimonio “... del hijastro e hijastras, el del yerno con la suegra, el de la suegra con el suegro, el del cuñado con la cuñada, el del nieto de un hermano con la mujer del tío, y el de una hermana de la mujer en vida de ésta”<sup>1</sup>. Se observa que se trató no solo de los vínculos sanguíneos sino también de la obligatoriedad de respetar los de parentesco político. A ello se sumaba lo inserto en el llamado Levítico, donde se prohibió la consanguinidad y las relaciones sexuales en orden al primer grado; padres con hijos; hermanos entre sí; abuelos, bisabuelos con sus nietos en línea de consanguinidad directa. De acuerdo a la regla que aquél impuso hubo además limitaciones hasta el 7º grado, que redujo al 4º el Concilio Lateranense de 1215<sup>2</sup>. A medida que transcurrió el tiempo, las dispensas fueron aceptadas hasta en el cuarto grado consanguíneo, extendiéndose el concepto a las relaciones por afinidad y las que comprendieron al parentesco espiritual (compadrazgo). En este último orden, ya desde el concilio de Roma de 721 se prohibieron las nupcias “entre padrino y ahijada y entre el padrino y la madre de la ahijada e igual norma para las madrinas”<sup>3</sup>. En el concilio de Trento (1545-1563) la cuestión fue retomada expresamente y consta que se detallaron los obstáculos que imposibilitaban el matrimonio, entre ellos, los dirimentes y los

---

<sup>1</sup> Pablo José de Birger, *Instituciones de Jurisprudencia Eclesiástica*. Madrid: Imprenta de Sanchíz, 1841, tº V; Ver: Grados prohibidos por ley de Moisés, p. 68.

<sup>2</sup> Raúl A. Molina, *Historia de los divorcios en el período hispánico*. Buenos Aires: Fuentes Históricas y Genealógicas Argentinas, 1991, p. 131.

<sup>3</sup> César A. García Belsunce, *El pago de la Magdalena. Su población (1600-1765)*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 2003, pp. 158-159.

impedientes<sup>4</sup>. Los primeros fueron considerados con carácter de incesto y, de tal tenor, que los matrimonios contraídos (si llegaban a existir) eran anulados, aparte de imponer sanciones que podían llegar hasta la excomunión. Ellos fueron los primeros grados de consanguinidad; la bigamia; error en cuanto a la persona; voto solemne; órdenes sagradas; crimen; diferencias de religión; la impotencia; violencia; la clandestinidad; el rapto. A su vez, los impedientes comprendieron aquellos que prohibían realizar el matrimonio sin la correspondiente dispensa merced a variadas causas, entre ellas, la misma consanguinidad entre el 2º hasta el 4º inclusive, fuera por nexo sanguíneo, afinidad o compadrazgo; la honestidad pública. Una vez realizado el matrimonio, no se anulaba debido a algunos de los problemas últimamente citados. Se revisaba cuál era el nivel del parentesco y se imponían penas y sanciones a los infractores, algunas notables por las exigencias impuestas<sup>5</sup>.

No obstante, en torno a lo apuntado y durante la Edad Media y siglos posteriores se concedió a la nobleza y a príncipes de Europa dispensas

---

<sup>4</sup> Daisy Rípodas Ardanaz, *El Matrimonio en Indias: Realidad social y regulación jurídica*. Buenos Aires: FECIC, 1977, pp. 85-86, pp. 169-193; y José Luis Moreno, "Sexo, matrimonio y familia: la ilegitimidad en la frontera pampeana del Río de la Plata. 1780-1850", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, n° 16-17 (Buenos Aires: 1997-1998), p. 33.

<sup>5</sup> Mónica Ghirardi, *Matrimonios y familias en Córdoba 1700-1850. Prácticas y representaciones*. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados, UBA, Ferreira Editor, Argentina, 2004; Idem y Antonio López Irigoyen, "El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica", *Revista de Indias*, N° 246. Madrid: 2009, vol. LXIX, pp. 241-272; Nelson C. Dellaferrera, *Procesos canónicos. Catálogo (1688-1888)*, Córdoba: Pontificia Universidad Católica Argentina, 2007; Nora Siegrist, "La consanguinidad en la Historia y Genealogía: Buenos Aires y la campaña. Siglos XVIII-XIX", *X Jornadas Argentinas de Estudios de Población, San Fernando del Valle de Catamarca, 4, 5 y 6 de noviembre de 2009*. <http://www.produccion.fsoc.uba.ar/aepa/xjornadas/pdf/52.pdf> [Consulta 28 junio 2011].

especiales, como la otorgada por el Papa Alejandro VI en 1493 para que se pudieran casar 20 jóvenes pertenecientes al servicio directo de la Reina Isabel I de Castilla, por medio de su capellán mayor, en “grados prohibidos de consanguinidad”<sup>6</sup>. Esto fue un solo ejemplo de lo que se dio a nivel de la elite apuntada, en donde algunas concesiones se tramitaron en lo que se llamó “cuestiones de fuerza mayor”, con el objeto de salvaguardar la integridad de las líneas monárquicas y el patrimonio.

### **Las dispensas entre los españoles y sus descendientes**

Las actas de matrimonio y las dispensas permiten reconstruir una parte de la historia de la sociedad rioplatense y sus familias, fundamentalmente de españoles y sus descendientes —en algunos radios urbanos y de la campaña, aproximadamente en el siglo XVIII; la manera en que se investigaron las dudas histórico-genealógicas de los habitantes sobre la base de sus filiaciones; aspectos que atañen al Derecho Canónico y a las leyes establecidas con respecto a Matrimonios; las costumbres de la sociedad; las penas impuestas ante las infracciones a la moral y la honestidad; en fin, un sinnúmero de indicadores temáticos que se originan en el relevamiento de las partidas e informaciones parroquiales sumadas a las resoluciones sobre dispensas.

Se dijo que estas disposiciones habían sido rebajadas con anterioridad desde el 7º consanguíneo hasta el 4º, en mérito a la imposibilidad de

---

<sup>6</sup> Archivo General de Simancas. Consultado en Pares, MCU, España: "Bula de Alejandro VI a Isabel I de Castilla concediéndole que su Capellán mayor pueda dispensar 20 damas para casarse en grados prohibidos de consanguinidad". [http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=3&txt\\_id\\_desc\\_ud=2205707&fromagenda=N](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=3&txt_id_desc_ud=2205707&fromagenda=N) [Consulta 28 junio 2011].

realizar análisis genealógicos más lejanos que podían llevar meses o años, aparte de que no se descubriesen nunca. En efecto, el 4º vincular de sangre expresado, llevaba el estudio a los tatarabuelos de los que deseaban contraer enlace (fueran hombres o mujeres), con las consiguientes dificultades que se suscitaban en cada tramo de filiación. Debe recordarse que si había 4 abuelos, 8 eran los bisabuelos y 16 los tatarabuelos. Inclusive, por ser las dispensas altamente costosas, desde que algunos parientes como los últimos expresados se encontraban fallecidos en España. El grado consanguíneo debía ser pedido a la Iglesia—lógicamente- tanto en los casos de sucesión legítima como ilegítima (lo que complicaba el otorgamiento de algunas dispensas) porque lo biológico no quedaba borrado de la realidad de los vínculos preexistentes<sup>7</sup>.

De la misma manera, en torno a lo expresado se dijo:

*“En el expediente que se sustanciaba se presentaba el caso mediante un árbol genealógico para indicar el grado de consanguinidad en línea transversal (...) [que empalmara con el tronco común] a ambos novios. Estos eran los casos más comunes pero no faltaban aquellos en que el matrimonio involucraba cónyuges de distintas generaciones como tío y sobrina que eran parentescos en línea oblicua”<sup>8</sup>.*

---

<sup>7</sup> Daisy Rípodas Ardanaz, *El Matrimonio en Indias: Realidad social y regulación jurídica*. Buenos Aires: FECIC, 1977, pp. 85-86, 169-193.

<sup>8</sup> María del Carmen Ferreyra, “Matrimonio de “españoles” en la ciudad de Córdoba en el siglo XVIII”, Dora Celton – Mónica Ghirardi – Adrián Carbonetti (coord.), *Poblaciones históricas. Fuentes, métodos y líneas de investigación*. Río de Janeiro, Brasil: Universidad Nacional de Córdoba, CEA - Asociación Latinoamericana de Población (ALAP), Serie investigaciones, n° 9, 2010, p. 287.

Algunas obras editas alusivas al tema del Derecho Canónico, como el *Tratado de Fabián Hidalgo S.J.*, se refirieron a la consanguinidad, afinidad, y cognación legal y espiritual con mención a aspectos históricos<sup>9</sup>. Esta es una de las publicaciones que por mediados del siglo XVIII trataron el engorroso tema en relación a los impedimentos matrimoniales. Otra, igualmente valiosa, fue la de *Ximénez Carrión, Prontuario de los Grados Canónicos y Civiles de Consanguinidad, Afinidad, Cognación legal y espiritual...*, impresa en Madrid en 1805<sup>10</sup>.

Al expediente que se abría de los novios (para su futuro casamiento) se agregaban las partidas de bautismo, de matrimonio y de defunción –en su caso- si el futuro cónyuge era viudo de una pareja anterior. El costo de las dispensas era por lo general alto lo que provocó que no siempre las personas las pidieran; ello llevó a configurar subregistros. A pesar del temor de las parejas de que su matrimonio fuera anulado, sumado los posibles castigos y penas que se imponían, no siempre se declararon los vínculos existentes. No obstante, los habitantes buscaron estar dentro de las prácticas de la época ya que cabían denuncias de parientes, vecinos y

---

<sup>9</sup> Fabián Hidalgo S.J. (1697-1770), *Tratado acerca de los impedimentos de Matrimonio (Córdoba, 1734)*, Introducción de Silvano G. A. Benito Moya y Guillermo De Santis, transcripción paleográfica y versión española de Córdoba. Córdoba: Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”, 2005.

<sup>10</sup> Gonzalo Joseph Ximénez Carrión, *Prontuario de los Grados Canónicos y Civiles de Consanguinidad, Afinidad, Cognación legal y espiritual con sus árboles correspondientes y de aquellas cosas que se fundan en los parentescos, como todas las líneas respectivas a Mayorazgos, especies de estos, derecho de Patronato, con su Árbol, huecos y parentescos, y otros efectos civiles que producen los enlaces y de la insaculación; con un Apéndice sobre dispensas, así en lo eclesiástico como en lo civil. Extractado de varios autores que en sus obras han tocado estas materias.* Madrid: Imprenta de Vallín, 1808.

allegados, sobre matrimonios “sospechosos” e, inclusive, sobre uniones fuera de la ley “porque no se deseaba ser cómplices”, de ligaduras por sangre o espirituales contraídos por otros. Es que estaba expresamente señalada también la culpabilidad de aquellos que, en conocimiento de algunos que habían contraído nupcias con problemas dirimentes o impedientes, no lo habían denunciado.

### **Los “selváticos puntanos” de Córdoba del Tucumán y las alusiones a las relaciones consanguíneas de algunos de sus pobladores**

La frase de “*que como viven... así, mueren*”, trató de resumir parte de las cuestiones sexuales existentes. Notables fueron las quejas de algunos párrocos sobre las solicitudes de dispensas por parentesco y anexo concubinato que se escribieron en la década de 1810 con respecto a San Luis, territorio perteneciente por entonces al Obispado de Córdoba del Tucumán. En ellas las referencias a las personas como “selváticas”, reflejan una página de la apreciación de los párrocos sobre su feligresía y las sentencias que se tramitaron. Asimismo, de la documentación se desprende que a través de la confesión, hubo declaraciones íntimas de los feligreses sobre amancebamientos que los curas trataron de solucionar por medio de penitencias medicinales (las que lamentablemente no se encuentran expresadas), que no lograban su efecto<sup>11</sup> (!). Por el contrario – se afirmó– dejaban en desamparo a los frutos de dichas relaciones, los numerosos hijos “naturales y bastardos” a los que no se sabía qué destino

---

<sup>11</sup> Archivo Arzobispado de Córdoba, Argentina (en adelante AAC), *Índice de Consultas, Disposiciones de Matrimonios 1794-1848*, i: 46. [Consulta en línea: digitalizaciones Familysearch.org].

darles, según la terminología de diferenciación *de hijos* en boga. Las sentencias en tal cuestionamiento, se entiende, no eran favorables en primera instancia desde que desde el comienzo el epíteto de “selváticos”, los marginaba de la condición de algunos de los “comunes” y ni hablar de los “legales”.

Para los párrocos encargados de evacuar consultas, la situación era realmente seria: ¿Se podía dispensar en varios grados más que cercanos incluyendo la cópula ilícita en primer grado colateral de afinidad? En el dictamen del año 1813 del Ministro Bernardino Zubiatur sobre el pedido de dispensa de Francisco Cisterna quien quería casar con una sobrina carnal, “quien tiene anexos dos impedimentos”, primero, en 2º de consanguinidad y de 2º con 1º de afinidad por cópula ilícita con la pretendida; **la sentencia fue desterrar al novio**<sup>12</sup>. Es que se sospechaba que las relaciones pecaminosas podían seguir sin impudicia si se mantenían juntos; para la época, la cuestión era verdaderamente seria e incestuosa, en el concepto del parentesco, la ética y el honor.

Hubo párrocos que sorprendidos e indignados por la notable consanguinidad de algunos de sus feligreses, los tacharon –se dijo- en la comarca con el epíteto de “selváticos”. Es que las cuestiones de consanguinidad fueron –puede decirse- comunes.

En parte de los casos, los vínculos eran promiscuos hasta el punto que se denunció a un vecino que había tenido relaciones sexuales con la madre de la novia e, igualmente, con la propia hermana de ésta. Por

---

<sup>12</sup> Ministro Bernardino Zubiatur, Corolla, Córdoba, 20 de octubre de 1813. AAC., *Índice de consultas, Disposiciones de Matrimonios, 1794-1848*, i: 43.

supuesto, la futura consorte no se encontraba exenta de haber tenido tales relaciones, de manera que el vínculo que se denunció abarcaba los grados de afinidad más que directos con la futura contrayente –y en varios grados- según pudo constatarse.

En torno de lo expresado se conoció el disgusto que había causado en las autoridades eclesiásticas el conocimiento de parejas que habían sido casadas rápidamente, sin indagación de los antecedentes correspondientes. Incriminado el cura párroco de la región de San Luis de haber dado rápidamente una dispensa sin examinar exhaustivamente a los futuros contrayentes, su descargo fue que no ponía en “tortura” su conciencia cuando informaba que en ese curato apenas había familias de las principales que no estuvieran más o menos entroncadas a causa de la poca población; “*o de la indulgencia con que en otro tiempo se dispensaba*”. Lo cierto fue que afirmó, que algo similar ocurría “en la gente plebeya”<sup>13</sup>, tal como se descubrió que muchos tenían, genealógicamente hablando, antecedentes diversos de consanguinidad y afinidad. No mediando dispensas que “las perdonara y limpiara por el pecado cometido”, tales matrimonios se encontraban –para disgustos de los párrocos que las habían concedido sin averiguaciones previas y taxativas- en un estado de tener que revalidar el acto sacramental. Situación más que difícil, por el escarnio yacente en la propia sociedad donde se interactuaba y porque las dispensas, cuanto más complejas, más caras salían. Ello provocó –en orden a las nupcias- que no pocos tuvieran

---

<sup>13</sup>San Luis, 2 de junio de 1814. AAC, *Índice de consultas, Disposiciones de Matrimonios, 1794-1848*, i: 60.

este otro tipo de traba eclesiástica, al encontrarse imposibilitados de poder pagarlas. Cabe señalar que si bien la Iglesia perdonó abonar venias matrimoniales a muchos vecinos, lo normal fue que éstas no se hicieran gratuitamente.

En 1770, por marcar una época (ya que había varios antecedentes), el Papa en Roma concedió a los Obispos en Hispanoamérica la facultad de otorgar dispensas matrimoniales en grados prohibidos, lo que se fue renovando cada tanto tal como existió, también, en plena época independiente de 1816<sup>14</sup>. Es que a falta de dispensas las parejas tomaban la resolución de saltar la valla de las leyes eclesiásticas, según lo que los mismos párrocos de Córdoba afirmaron:

*“... no puede mirarse con ojos enjutos, cuanta es la malicia, o mejor diré, brutalidad de esta gente selvática, pues a cada paso intra confessionem, se encuentran hombres imposibilitados a pedir el débito conyugal por haber tenido, sin temor de Dios, comercio carnal con las hermanas y parientas inmediatas de sus legítimas mujeres; o al contrario éstas, con los hermanos, o parientes de aquellos, sirviendo more peccatum: en cuyos casos frecuentes, no teniendo los tenientes curas facultad para habilitar a los incestuosos ad petendum debitum, y la de absolver de reservados sinodales, quedarán sin remedio tan graves males, pues el Párroco solo, no puede asistir a todo, y es casi imposible moraliter, el que ocurran a él, en las distancias, por más que el teniente se los mande”<sup>15</sup>.*

---

<sup>14</sup> Pares, MCU, España: "Sobre dispensas matrimoniales concedidas por clero Americano". Archivo Histórico Nacional Ultramar, 2004, Exp. 14. [http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control\\_servlet?accion=2&txt\\_id\\_fondo=178138](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=2&txt_id_fondo=178138) [Consulta 28 junio 2011].

<sup>15</sup> AAC, *Índice de consultas, Disposiciones de Matrimonios, 1794-1848*, i: 38.

## Las sanciones para algunos pecadores en el Río de la Plata y en Córdoba del Tucumán

Un ejemplo clásico sobre las sanciones impuestas a los que infringían las disposiciones eclesiásticas en relación al matrimonio puede observarse en los registros parroquiales de Areco, y Exaltación de la Cruz (Capilla del Señor), ambas zonas en la campaña de Buenos Aires. Si bien no constan todos los castigos que se impusieron –además- por la llamada consumación de la cópula ilícita por consanguinidad y afinidad, se destacan aquellos que impusieron retiros espirituales, multas, rezos, plegarias y misas, aparte de la humillación personal en donde se purificaban los pecados, tal como ocurrió de igual manera en diferentes lugares rioplatenses. En orden a aquellos, el fuero penitencial encontró dictámenes severos, así en la ciudad de Córdoba, lugar sobre el que se ha expresado:

*“Respecto de los procedimientos utilizados en los transgresores a las normas morales del matrimonio, la práctica judicial demuestra que la justicia secular acudía, tanto en el campo como en la ciudad, en apoyo de la Iglesia, a fin de reconvenir a los reos, prenderlos y encarcelarlos según fuera necesario”<sup>16</sup>.*

Pero ello no fue nada parecido a lo observado en el antiguo territorio de la Banda Oriental, en donde sorprenden las imposiciones impuestas, tal vez no muy diferente a las de otros lugares, tal como a continuación se expresa. Fue el caso de vecinos de esa región, como D. Felipe de la Torre, nacido en el Consejo de Celis, Santander, viudo de Da. Elena

---

<sup>16</sup> Ghirardi, *Matrimonios y familias en Córdoba 1700-1850...*, cit., p. 302 y pp. 401 y ss.

Mundo que quiso casar con Da. Juana Noguera, natural de la Colonia del Sacramento. La novia era prima hermana de la fallecida Elena. Debido al parentesco –por afinidad– se dispuso otorgar la dispensa con lo que se ha señalado “*insólitas condiciones*”:

*“[...] con la pena y penitencia de que los referidos D. Felipe de la Torre y Da. Juana Noguera vivan separados, sin comunicación familiar, hasta la celebración del matrimonio y que, antes de verificarlo, en el espacio de 16 semanas de dicho término recen cada día las tres partes del Santísimo Rosario y los viernes ayunen y no pudiendo, recen otra parte más del rosario de rodillas; que la dicha Da. Juana en el mismo término de los 16 días barra la Iglesia y lave la ropa cuando el cura se lo mandare y el Dn. Felipe, en los mismos días trabaje un rato en la obra material de la parroquial iglesia de aquella ciudad o, en su defecto, ayude a misa o haga otra obra en servicio de ella”<sup>17</sup>.*

Estos castigos que se impartieron en territorio Oriental en la pareja Torre - Noguera en 1767, buscaron dejar antecedentes sobre la exposición pública dada a los pecadores, reproduciéndolos el cura vicario en la campaña de Buenos Aires de manera idéntica en el amplio horizonte geográfico. Así, en la dispensa por segundo grado de consanguinidad de Hilario Vallejos con María Melo, en este caso de la localidad de Pilar, en la campaña bonaerense, consta que el Dr. D. Miguel Joseph de Riglos, -Dignidad de arcediano de la Santa Iglesia Catedral, Examinador Sinodal de este Obispado de el Río de la Plata y Diputado Administrador de la jurisdicción ordinaria eclesiástica-,

---

<sup>17</sup> Juan Alejandro Apolant, *Génesis de la Familia Uruguaya y Operativo Patagonia*. Asunción, Paraguay: Dervish S.A. Editores, 2005, CD, Dispensas: 1767/1716.

conminó a aquellos a vivir separados hasta contraer matrimonio y a confesarse y comulgar por dos meses dos veces en cada mes. A ello se sumaba que todas las semanas, de otros dos meses, rezaran las tres partes del santísimo rosario y los viernes ayunaran y, en el caso de no poder, rezaran una parte del mismo rosario de rodillas: “Que la dha. María Melo en el mismo término, barra la Iglesia y lave su ropa, cuando el cura se los mandare, y el citado Hilario Vallejos en el propio tiempo trabaje en la obra manual de su Parroquia manteniéndola”<sup>18</sup>.

Ambos novios en las misas de los días festivos tuvieron como agregado, no señalado en el caso Torre - Noguera, imposiciones que ponían al descubierto las culpas cometidas de una unión sexual considerada ilícita.

Vallejos, debía colocarse en el medio del cuerpo de la Iglesia “*sin capa ni poncho*”, con una vela en la mano encendida hasta arrodillarse al momento de la elevación del cáliz y la ostia. Por su lado, la mujer cerca del presbiterio, tenía que situarse al lado del Evangelio: “... *la mantilla por los hombros...*”, con vela encendida en la mano. Al finalizar la misa ambos inculpados debían besar con humildad la mano del oficiante, ofreciendo las velas para la Iglesia; ello delante de todo el público asistente. El sacerdote entonces imponía las sanciones, notificando a los nombrados lo que debían efectuar en fechas que les designaba. Una vez

---

<sup>18</sup> Aldo A. Beliera y Carlos E. Fandiño, C.E., “Algunos expedientes de dispensa matrimonial de la Parroquia de Nuestra Señora del Pilar”, *Boletín del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas*, n° 192. I (Buenos Aires, 1995), pp. 32-56.

realizadas las penitencias, recibían la dispensa en los grados de consanguinidad aducidos para contraer legítimo matrimonio:

*“[...] declarando por legítima la prole que en su duración procrearen, y la procreada. En cuya virtud, no resultando algún otro impedimento de la lectura de las tres conciliares proclamas, y estando los contrayentes hábiles en la doctrina cristiana, y sacramentalmente confesados, autorizaré dicho matrimonio in facie ecclesiae por palabras de presente, dándoles sus bendiciones, y celebrando la correspondiente misa nupcial, en que comulgarán los esposos, notándolos así en la Partida del respectivo Libro Parroquial con explicaciones de este dispensa, y de sus circunstancias”*<sup>19</sup>.

De esta manera contrajeron legítimo enlace Hilario Vallejos y María Melo en 1784, no sin antes haber sido exhibidos públicamente ante la feligresía como escarmiento para que la sociedad local de la campaña del Pilar lo tomara en cuenta. Es que la exposición pública dejaba huellas mucho más profundas –en la época– al existir también otras leyes que limitaron los alcances del matrimonio, como la Real Pragmática de 1776 de Carlos III, aplicada a partir de 1778 en Hispanoamérica, y demás leyes complementarias. Tiempo después se ordenó a las máximas autoridades seculares y espirituales de las Indias como fueron los Virreyes, Obispos, aplicar sanciones en los conocidos concubinatos, según las reglas impuestas por Real Cédula dictadas en España del 20 de febrero de 1777. En ella se dejó constancia que:

*“[...] para evitar los pecados públicos de los legos, ejerciten el celo pastoral los obispos y Párrocos, tanto en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones, y penas espirituales... y con las formalidades prescriptas por derecho; y que no bastando*

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*, pp. 55-56.

*estas se dé cuenta a las justicias reales, a quienes toca su castigo en el fuero externo... ”<sup>20</sup>.*

En orden a los hijos habidos por “cópula ilícita” no dispensada, recibieron el nombre de incestuosos, ya que los lazos de sangre de sus progenitores tenían un impedimento no dirimido. Se sabe que este nombre fue diferente al de los hijos naturales, adulterinos, bastardos y aún de los sacrílegos.

### **Casos de excomunión y anatemas**

Notables resultan los autos eclesiásticos de aproximadamente el año 1805, en donde se hablaba de **autos de excomunión** para aquellos que, en amancebamiento, convivían en domicilios comunes, agravado por el adulterio de una mujer. Este fue un caso peculiar, ya que no es habitual encontrar otros, en donde el párroco se quejó sentidamente, porque el galán se notificó de las primeras sanciones con una espada y dos trabucos que había colocado sobre el expediente de excomunión, con arreglo al auto de 20 de julio de 1795. De esta manera buscaba prohibir la entrada de la justicia en la casa donde mantenía a su concubina. Cabe acotar que, según las fuentes, la sanción se encontraba en la tercera monición. Esto se produjo por el amancebamiento notorio de Mercedes Ávila con Valerio Estrada, a la sazón esposa de D. Antonio Durán.

El documento es extenso en interpretar que fuera de las normas de la Iglesia no existía nada que permitiera reglar y aceptar las relaciones

---

<sup>20</sup> Juan Joseph Matraya y Ricci, *Catálogo cronológico de Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales. 1819*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978, p. 397.

consensuadas. De manera que se solicitó la excomunión del interpretado, Valerio Estrada, por su hipocresía notoria, y la injuria –además– efectuada al párroco Dr. D. Bernardo Bustamante. De hecho, no obstante, hubo paliativos: “...podía él haber evitado el golpe, con haber obedecido, y protestado de su recurso, como se me asegura lo haré en la respuesta al tercer exhorto”<sup>21</sup>.

Algunas sentencias de excomunión sobre las causas que se dirimieron en épocas del Virreinato del Río de la Plata, fueron no solamente sobre la falta de dispensas o adulterio, sino también sobre la vida cotidiana de las personas. Puede agregarse al respecto, que estas penas no fueron patrimonio de hechos ocurridos en épocas del Virreinato del Río de la Plata, ya que exactamente iguales sentencias pueden observarse en las personas que ocultaron en Centro América a una negra fugada en 1743<sup>22</sup>; en el discurso de los esclavistas de regiones de Colombia en igual siglo; en las palabras del Notario Dr. D. Joseph Nicolás Barrales de Montevideo en 1747 por el ocultamiento de un dinero de la Corona<sup>23</sup>, por mencionar una parte de los anatemas conocidos en Hispanoamérica.

## Conclusiones

Se considera que en Córdoba del Tucumán y en las ciudades de Buenos Aires y de Montevideo, las familias de la “élite” o de los grupos

---

<sup>21</sup> AAC, *Documentos eclesiásticos, 1805-1807*, i: 93.

<sup>22</sup> Dr. Dn. Agustín de la Cagiga. Por mandado del Sr. Provisor y Vicario General: Francisco Antonio de Fuentes. Notario Mayor, Guatemala, 6 de julio de 1743.

<sup>23</sup> Cfr.:

<http://www.ejercito.mil.uy/cge/dptoeehh/Libros/Boletin%20Historico/078%20Bolet%20C3%ADn%20Hist%20C3%B3rico%20N%20BA%20112%20-%20115%20-%20a%20C3%B1o%201967.pdf>, p. 201. [Consulta 28 junio 2011].

considerados socio-económicos de alto nivel tuvieron dispensas en grados consanguíneos y afines realmente cercanas. De hecho, ello se produjo también, dentro del propio orden del parentesco, por familiares ordenados en religión, de prestigio y poder, que les obviaron parte de las trabas que el resto de la población debía obligadamente cumplimentar.

Cabe consignar que el tema afectó de manera directa a las Familias desde que muchas estaban involucradas con lazos de parentesco a través del tiempo, fuera por mantener los bienes y el patrimonio controlado; por perpetuar el linaje y los apellidos; o porque las estrategias de determinadas familias lo exigían, si bien en ocasiones de manera encubierta.

Las penas impuestas se encontraron en directa relación con los grados de parentesco que se declaraban como consanguíneos. Se dispusieron aquellas que sancionaban las conductas pecadoras a los que habían tenido hijos antes de casarse. La Iglesia Católica en algunos casos otorgaron dispensas para favorecer la legitimación de la prole habida fuera del matrimonio. Las sanciones buscaron igualmente conocer si se había producido acceso carnal entre parientes muy próximos y, en caso de existir duda, de si la cópula “ilícita” se había producido en vida o luego del fallecimiento de algún ex cónyuge o pariente próximo.

Los infractores fueron sancionados con multas; azotes según la calidad de españoles o de “gentes de castas”; la cárcel o a remotas fronteras de avanzada contra el indígena. Por su parte, las mujeres por lo general fueron colocadas “en resguardo” en casas de morada o en conventos.

Finalmente, no fueron muchas las excomuniones que en la realidad se concretaron; no obstante, las llevadas a efecto dejaron desamparados y marginados de la sociedad a los vecinos cuyo anatema había caído sobre sus cabezas.

## FUENTES EN ARCHIVOS

Archivo del Arzobispado de Córdoba, Argentina, en línea en Familysearch.org

*Disposiciones de Matrimonios, 1848-1912.*

*Documentos eclesiásticos, 1805-1807.*

*Cartas y Notas, 1829-1907.*

*Dispensas Matrimoniales, 1832-1833.*

*Índice de Consultas, Disposiciones de Matrimonios 1794-1848.*

*Leg. 202, expte. 7; actas 211, 231, 2288.*

Pares MCU, España: "Bula de Alejandro VI a Isabel I de Castilla concediéndole que su Capellán mayor pueda dispensar 20 damas para casarse en grados prohibidos de consanguinidad".

[http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control\\_servlet?accion=3&txt\\_id\\_desc\\_ud=2205707&fromagenda=N](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=2205707&fromagenda=N) [Consulta 28 junio 2011].

## OTROS SITIOS WEB:

<http://www.ejercito.mil.uy/cge/dptoeehh/Libros/Boletin%20Historico/078%20Bolet%20C3%ADn%20Hist%20C3%B3rico%20N%20BA%20112%20-%20115%20-%20a%20C3%B1o%201967.pdf>, p. 201. [Consulta 28 junio 2011].

## BIBLIOGRAFÍA

Actis, Francisco C., Presb., *Actas y Documentos del Archivo Eclesiástico de Buenos Aires*. Buenos Aires: Junta de Historia Eclesiástica Argentina, 1943, vol. III.

Apolant, Juan Alejandro, *Génesis de la Familia Uruguaya y Operativo Patagonia*. Asunción, Paraguay: Dervish S.A. Editores, 2005, CD.

Beliera, Aldo A. y Carlos E. Fandiño, "Algunos expedientes de dispensa matrimonial de la Parroquia de Nuestra Señora del Pilar", *Boletín del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas*, n° 192. I (Buenos Aires, 1995), pp. 32-56.

Bethell, Leslie, (Editora), *Historia de América Latina Colonial: población, sociedad y cultura*. Barcelona: Editorial Crítica, 1990.

Birger, Pablo José de, *Instituciones de Jurisprudencia Eclesiástica*. Madrid: Imprenta de Sánchiz, 1841, tº V.

Chacón Jiménez, Francisco, *Historia social de la Familia en España*. Alicante: Instituto Juan Gil Albert, 1990.

---, y Juan Hernández Franco (eds.), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona: Anthropos, 1992.

Cicerchia, Ricardo, *Historia de la vida privada en la Argentina*. Buenos Aires: Troquel, 1998, tº I.

Colantonio, Sonia y Dora Celton, “Las dispensas como fuente de estudio de la consanguinidad y de las pautas matrimoniales”, Ghirardi, M. Mónica (comp.), *Cuestiones de familia a través de las fuentes*. Córdoba: Ed. Copiar, 2005, pp. 237-278.

Dellafrera; Nelson C., *Procesos canónicos. Catálogo (1688-1888)*. Córdoba: Pontificia Universidad Católica Argentina, 2007.

Donoso, Justo, *Instituciones de Derecho canónico Americano*. Francia: Librería de Rosa, Bonnet y Ca. París, 1852.

Ferreira, María del Carmen, “Matrimonio de “españoles” en la ciudad de Córdoba en el siglo XVIII”, Dora Celton – Mónica Ghirardi – Adrián Carbonetti (coord.), *Poblaciones históricas. Fuentes, métodos y líneas de investigación*. Río de Janeiro, Brasil: Universidad Nacional de Córdoba, CEA, Asociación Latinoamericana de Población (ALAP), Serie investigaciones Nº 9, 2010, p. 287.

García Belsunce, César A., *El pago de la Magdalena. Su población (1600-1765)*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 2003.

Ghirardi, Mónica, “Experiencias de la Historia sociocultural iberoamericana colonial. Una mirada desde la familia y el parentesco”, [http://www.alapop.org/docs/publicaciones/investigaciones/PoblacionesHistoricas\\_FS\\_03.pdf](http://www.alapop.org/docs/publicaciones/investigaciones/PoblacionesHistoricas_FS_03.pdf) [Consulta 28 junio 2011].

---, “Impacto del proceso revolucionario en los comportamientos matrimoniales de españoles europeos en Córdoba”, *Junta Provincial de Historia de Córdoba. III Jornadas de Historia de Córdoba*. Córdoba: Argentina, 1997.

---, *Matrimonios y familias en Córdoba 1700-1850. Prácticas y representaciones*. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados, UNC, Ferreira Editor, Argentina, 2004.

---, y Antonio López Irigoyen, *El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica*, *Revista de Indias*, nº 246 (Madrid, 2009), vol. LXIX, pp. 241-272.

Hidalgo, Fabián, S.J. (1697-1770), *Tratado acerca de los impedimentos de Matrimonio (Córdoba, 1734)*, Intr. de Silvano G. A. Benito Moya y Guillermo De Santis, transcripción paleográfica y versión española de Córdoba. Córdoba, Argentina: Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”, 2005.

Lavrin, Asunción, “La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana”, Leslie Bethell, (ed.), *Historia de América Latina Colonial: población, sociedad y cultura*. Barcelona: Editorial Crítica, 1990.

---, (comp.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica: siglos XVI-XVIII*. México: Grijalbo, 1991.

Matraya y Ricci, Juan Joseph, *Catálogo cronológico de Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales. 1819*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978.

Molina, Raúl A. *Historia de los divorcios en el período hispánico*. Buenos Aires: Fuentes Históricas y Genealógicas Argentinas, 1991.

Moreno, José Luis, “Sexo, matrimonio y familia: la ilegitimidad en la frontera pampeana del Río de la Plata. 1780-1850”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, n° 16-17 (Buenos Aires: 1997-1998), pp. 61-82.

---, *Historia de la Familia en el Río de la Plata*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 2004.

Rípodas Ardanaz, Daisy, *El Matrimonio en Indias: Realidad social y regulación jurídica*. Buenos Aires: FECIC, 1977.

Siegrist, Nora, “La consanguinidad en la Historia y Genealogía: Buenos Aires y la campaña. Siglos XVIII-XIX”, en *X Jornadas Argentinas de Estudios de Población, San Fernando del Valle de Catamarca, 4, 5 y 6 de noviembre de 2009*. <http://www.produccion.fsoc.uba.ar/aepa/xjornadas/pdf/52.pdf> [Consulta 28 junio 2011].

Twinam, Ann, *Vidas públicas, secretos privados, Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina, 2009.

Ximénez Carrión, Gonzalo Joseph, *Prontuario de los Grados Canónicos y Civiles de Consanguinidad, Afinidad, Cognación legal y espiritual con sus árboles correspondientes y de aquellas cosas que se fundan en los parentescos, como todas las líneas respectivas a Mayorazgos, especies de estos, derecho de Patronato, con su Árbol, huecos y parentescos, y otros efectos civiles que producen los enlaces y de la insaculación; con un Apéndice sobre dispensas, así en lo eclesiástico como en lo civil. Extractado de varios autores que en sus obras han tocado estas materias*. Madrid: Imprenta de Vallín, 1808.